

Expediente: 460/26

Carátula: GRUPO LICI S.R.L. c/ IBAÑEZ CAROLINA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 04/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IBAÑEZ, CAROLINA ELIZABETH-DEMANDADO

23335402979 - GRUPO LICI S.R.L., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23335402979 - FERNANDEZ, PEDRO GENARO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 460/26



H106019278431

JUICIO: GRUPO LICI S.R.L. c/ IBAÑEZ CAROLINA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 460/26.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Pedro Genaro Fernández, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Carolina Elizabeth Ibañez, por la suma de \$17.040.000, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Ante la posible existencia de una relación de consumo entre las partes, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien dictaminó que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36, quedando en consecuencia, el expediente en condiciones de resolver.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo

("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar si el instrumento acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (conf. art. 570 inc. 2 y 6 CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto 5965/63).

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, cabe recordar que en los juicios ejecutivos, el magistrado interviniente tiene el deber de examinar el título con el cual se inicia o prepara la vía ejecutiva a los efectos de establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que hacen a la vía intentada procediendo, en caso de mostrarse ausentes alguno de tales requisitos, a denegar la ejecución (Conf. "Tarjeta Titanio S.A. C/ Véliz Fernanda Guadalupe S/ Cobro Ejecutivo. Expte: 2246/17" - SALA III - (AR/JUR/4233/2003).

El art.101 del decreto ley N° 5965/63 detalla los requisitos extrínsecos que deben figurar necesariamente en el texto de un título ejecutivo para que pueda ser considerado como "pagaré". En particular, el inc. 6° dispone que el documento debe tener como requisito indispensable de validez la indicación del lugar y fecha de su creación.

De su lectura resulta que contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$17.040.000); una fecha cierta de vencimiento (19/09/2025); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (GRUPO LICI S.R.L.); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 19/09/2025) y una firma con aclaración, que el actor atribuye a la parte demandada.

Es decir que, del análisis del pagaré que se ejecuta en autos se advierte que no se indicó el "lugar de creación".

Este Juzgado en otros pronunciamientos (vgr. "Yunco SRL c/ Brodersen, Alberto Daniel s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N°10651/19", Sent. de fecha 19/11/2019, "Valor Cristian Marcelo c/ García Santillán Mariana s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N°9444/19", Sent. de fecha 29/06/21, "Ortiz Francisco Arturo c/ Iscara Andrea Gabriela s/ Cobro ejecutivo. Expte. N°3406/21, Sent. de fecha 10/08/21, "Baszkin Sara c/ Mariscal María s/ Cobro Ejecutivo, Expte. N°2118/22", Sent. de fecha 27/02/23), se pronunció por la inhabilidad del título.

Para ello, con cita del fallo de la Sala I del Tribunal de Alzada de este fuero, en la causa: "Masino Sixto Antonio VS. Jaureguiberry Guillermo Juan S/Cobro Ejecutivo", Sent. n° 75 del 01/04/2019, sostuvo que, conforme lo dispuesto por el art. 102, la ausencia del requisito esencial establecido por el art. 101 inciso 6 del decreto - ley N°5965/63 referido a la "indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmados" hacía inhábil el título.

Sin embargo, en un fallo más reciente emitido del 09/02/2023, sentencia 65, en la causa "G&M Enterprises S.A.S. c/ Crego Pablo s/ cobro ejecutivo", expediente N° 6412/20, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán confirmó un fallo de la Sala II del Tribunal de Alzada en los siguientes términos: "...Tampoco se observa en el fallo atacado la infracción al principio de congruencia denunciada, toda vez que la Cámara analizó la fuerza ejecutiva de los instrumentos aportados al proceso a la luz de la norma legal aplicable al caso (art. 485 inc. 2 CPCyC). Así luce suficientemente fundada la

conclusión a la que arribó el Tribunal en cuanto a que si bien los pagarés que se ejecutan no son válidos como tales, sí lo son como instrumentos privados que contienen una deuda líquida y exigible con firma tácitamente reconocida por el obligado".

Como consecuencia de ello, y toda vez que la demandada no ha desconocido la firma del instrumento despues de ser citada mediante cédula librada en fecha 13/05/2026, se concluye que aunque el título que se ejecuta no es válido como pagaré, sí lo es como instrumento privado suscripto por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 570 inc. 2 del CPCCT. Siendo determinante para ello la falta de desconocimiento de la firma por el demandado.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra de la demandada por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora.

IV.- La regulación de honorarios se reserva hasta tanto el letrado Pedro Genaro Fernández una planilla actualizada utilizando los intereses de referencia para conformar la base regulatoria.

V.- Debido a que esta sentencia se dicta sin escuchar a la contraparte, su ejecutividad se sujeta a la actitud que adopte la demandada. Dentro de los cinco días de notificada, la parte demandada puede depositar el monto reclamado más accesorios u oponerse a la ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT). La regulación de honorarios practicada también tiene carácter condicional.

VI.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por la parte demandada (art. 587 del CPCCT).

VII.- Una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **GRUPO LICI S.R.L.** en contra de la demandada **CAROLINA ELIZABETH IBÁÑEZ**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL (\$17.040.000)**, suma ésta que devengará desde la mora (**19/09/2025**) hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) INTIMAR a la parte demandada a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III) CITAR a **CAROLINA ELIZABETH IBÁÑEZ** para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, deduzca las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y la sentencia quedará firme.

IV) IMPONER las costas, gastos y aportes previstos por Ley N° 6.059 a cargo de la demandada, en los términos informados en el siguiente punto VI.

V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios hasta tanto la parte interesada practique planilla actualizada a éstos efectos.

VI) INFORMAR a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene la parte demandada para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 590 CPCCT).

VII) INTIMAR a la parte ejecutada a constituir domicilio en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados del Juzgado (art. 590 últ. párr. del CPCCT).

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada a la demandada junto con la notificación de la presente sentencia.

IX) DISPONER que, se practique planilla fiscal.

X) COMUNICAR a **CAROLINA ELIZABETH IBÁÑEZ** el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

Se le informa que GRUPO LICI S.R.L. ha promovido demanda en su contra con fundamento en un instrumento privado. Puede acceder al escrito de demanda y a la documentación presentada escaneando el Código QR impreso. Usted fue condenada a pagar la suma de \$17.040.000, más los intereses, costas del proceso y honorarios del abogado de la parte actora. Tiene **5 (CINCO) días** para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además, debe pagar los honorarios del letrado PEDRO GENARO FERNÁNDEZ, que representó a GRUPO LICI S.R.L. más los costos del juicio (tasa de justicia, aportes y gastos).

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Para consultas, diríjase a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, P.B.) o llame a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano (381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e297fc70-8f52-11f1-9db6-5f87f1424471>